



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JORGE ENRIQUE PEREA BARROS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. N° 2019-00186.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme se dispuso en audiencia de fecha 10 de agosto de 2023, procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual seguido por JORGE ENRIQUE PEREA BARROS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ello de conformidad con lo previsto en el Inciso 3° del numeral 5° del Art. 373 CGP¹.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE PEREA BARROS —a través de apoderado judicial—, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual solicitando se declare contractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el no pago de la reliquidación de la Póliza de Seguro de Vida N° VDGR-1541.

1. Hechos

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que estuvo vinculado laboralmente con la empresa DRUMMOND LTD., en el cargo de mecánico Diesel, desde el 11 de marzo de 2002 hasta el 20 de mayo de 2014.

Indica que fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen N° 305213 del 26 de septiembre de 2013, mediante el cual se determinó que se trataba de enfermedades profesionales; asimismo, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen N° 85449 del 6 de febrero de 2014, el cual fue notificado el 28 de febrero del mismo año.

Señala que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicó que las patologías presentadas corresponden a origen laboral, arrojando un 53.80% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 6 de mayo de 2013.

¹El Art. 373 N° 5 Inc. 3° señala: "Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. En ese evento, el juez deberá anunciar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121".

Sostiene que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS, en atención a la declaratoria de invalidez, reconoció y canceló el pago de la indemnización consagrada en la Póliza N° VDGR-1541, por un valor de \$78.038.736, equivalente a 24 salarios.

Explica que, teniendo en cuenta la última Certificación Laboral expedida por el empleador DRUMOND LTD., el 20 de mayo de 2014, el último salario devengado por el demandante fue de \$5.110.567 y, por ello lo tanto, el valor que se debía cancelar correspondía al \$122.653.608.

Finalmente, manifiesta que el 3 de febrero de 2019, fue presentada la solicitud de conciliación ante la Casa de Justicia. (Ver Págs. 6 a 8 del archivo N° 1 del Expediente Digital).

2- Actuación procesal:

2.1. Con proveído de fecha 29 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida a través de apoderado judicial JORGE ENRIQUE PEREA BARROS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (Ver Pág. 46 del archivo N° 1 del Expediente Digital).

2.2. La Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fue notificado el 16 de noviembre de 2021, quien presentó dentro del término legal contestación de la demanda en la que formuló las excepciones de mérito denominadas *"PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ACTUAL NO. 022155716", "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DE RECONOCER SUMA ADICIONAL POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CON CARGO EN LA PÓLIZA VIDA NO. VDGR-1541", "BUENA FE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A." y "GENÉRICA U ECUMÉNICA"*. (Ver Págs. 5 a 10 del archivo N° 3 del Expediente Digital).

2.3. De las referidas excepciones se corrió traslado al apoderado de la parte demandante; sin embargo, se abstuvo de descorrer el mismo.

II. ACERVO PROBATORIO

Por auto adiado a 19 de abril de 2023 -(Ver Págs. 1 y 2 del archivo N° 5 del Expediente Digital)-, se ordenó tener como pruebas las siguientes:

De la Parte Demandante: las piezas documentales visibles a páginas 18 a 51 y 67 a 84 del archivo N° 001 del expediente digital.

Del demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.: las piezas documentales visibles a folios 13 a 42 del archivo N° 003 del expediente digital.

Igualmente se tuvieron como pruebas los interrogatorios de las partes, que fueron evacuados en la mencionada audiencia de fecha 10 de agosto de 2023.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1- Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la litis sometida a su conocimiento, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2- Hipótesis de la parte demandante:

Alega a través del apoderado de la parte demandante que estuvo vinculado laboralmente con la empresa DRUMMOND LTD., en el cargo de mecánico Diesel, desde el 11 de marzo de 2002 hasta el 20 de mayo de 2014.

Indica que fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen N° 305213 del 26 de septiembre de 2013, donde se determinó que se trataba de enfermedades profesionales, asimismo, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen N° 85449 del 6 de febrero de 2014, el cual fue notificado el 28 de febrero del mismo año.

Señala el togado que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, indicó que las patologías presentadas corresponden a origen laboral, arrojando un 53.80% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 6 de mayo de 2013.

Sostiene que la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS, en atención a la declaratoria de invalidez, reconoció y canceló el pago de la indemnización consagrada en la Póliza N° VDGR-1541, por un valor de \$78.038.736, equivalente a 24 salarios.

Explica que teniendo en cuenta la última certificación laboral expedida el 20 de mayo de 2014, el último salario devengado por el demandante fue de \$5.110.567, y que por lo tanto, el valor que se debía cancelar correspondía al \$122.653.608.

3- Hipótesis del demandado Allianz Seguros de Vida S.A.:

La apoderada judicial del demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar la demanda manifestó que es cierto que el demandante trabajó para la entidad DRUMMOND, así como también que fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dando como resultado una incapacidad permanente, pero agrega que esa incapacidad fue cancelada debidamente de acuerdo a la certificación del 20 de mayo de 2014 expedida por la empresa DRUMMOND LTD., pues lo que indica es que el último salario devengado por el demandante corresponde a \$3.251.614, además indica que cualquier obligación derivada de la reclamación con cargo en la póliza de vida N° VDGR-1541 se encuentra prescrita, razón por la cual formuló los medios exceptivos denominados "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ACTUAL NO. 022155716", AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DE

RECONOCER SUMA ADICIONAL POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CON CARGO EN LA PÓLIZA VIDA NO. VDGR-1541", BUENA FE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A." y "GENÉRICA U ECUMÉNICA".

4- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si los hechos y las pruebas en que se sustentan gozan de la entidad suficiente como para declarar la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, o si por el contrario conducen a la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en favor del señor JORGE ENRIQUE PEREA BARROS, en virtud del CONTRATO DE SEGURO DE VIDA amparado bajo la Póliza N° VDGR-1541, con la consecuente condena al pago de la reliquidación de la póliza.

5- Caso Concreto y examen del Acervo Probatorio.

5.1. Previo a resolver el problema jurídico planteado es importante recordar que el Juez al proferir sentencia solo puede hacerlo con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, pues son ellas las que brindan la certeza en torno a la existencia o no de un hecho, salvo que se trate de uno legalmente presumido o que sea de aquellos que la ley exima de prueba². También es necesario recordar que los artículos 1757 C. C.³ y, 167 del CGP, imponen -respectivamente a las partes- la carga de demostrar la existencia de las obligaciones o la extinción de las mismas y, prevén que incumbe a ellas, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5.2. El demandante pretende que por vía judicial se ordene a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al pago de la reliquidación de la póliza de vida N° VDGR-1541, aludiendo que al momento de la liquidación y pago de la póliza de vida no se tuvo en cuenta el último salario devengado.

5.3. Frente a las anteriores pretensiones la Representante Judicial del demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., formuló los medios exceptivos denominados "*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ACTUAL NO. 022155716*", *AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DE RECONOCER SUMA ADICIONAL POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CON CARGO EN LA PÓLIZA VIDA NO. VDGR-1541*", *BUENA FE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.*" y *"GENÉRICA U ECUMÉNICA."*, respecto de los cuales el Despacho procederá a emitir pronunciamiento en el orden en que fueron propuestos.

5.4. Como fundamento de la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL ACTUAL NO. 022155716*", alega la apoderada que el demandante que la prescripción ordinaria será de dos (2) años, según lo dispone el Art 1081 del Código de Comercio, y que se debe tener en cuenta para contabilizar este término desde el momento en que sucedió el siniestro, esto es la incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente, y que

²GACETA JUDICIAL. LXI, 53. La Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto expuso: "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o el acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones."

³ "Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: Art. 1757 C.C. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"

debido a lo manifestado por el demandante el 24 de febrero de 2014 le notificaron del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que el término para reclamar feneció el 24 de febrero de 2015, luego indica que la reclamación la cual fue presentada el 23 de enero de 2018, la solicitud de conciliación el 3 de febrero de 2019 y la demanda el 3 de mayo de 2019, advierte que el demandante no interrumpió el término de prescripción ordinaria.

5.5. En el presente asunto el problema jurídico a resolver se contrae en establecer cuál es la fecha determinante, a partir de la cual se empieza a contar el término de prescripción, o lo que es lo mismo, desde cuándo se cuenta el fenómeno prescriptivo ordinario de la actual acción derivada del contrato de seguros:

El Art. 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Sobre el carácter ordinario y extraordinario del fenómeno prescriptivo y su cómputo en materia de Seguros, la Sala Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha dicho lo siguiente, veamos:

“La reforma vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “nace el respectivo derecho” (...).

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración —eficaz— de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna al precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (...).

Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen “del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, pues obviamente el artículo 1081 del Código de Comercio no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria —o la encaminada a exigir la prestación asegurada— en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál **“es el hecho que da base a la acción” (tratándose de la prescripción ordinaria)** y en qué momento “nace el respectivo derecho” (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular

(tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima, etc."⁴ (subrayas y negrilla fuera de texto).

La Doctrina Colombiana, respecto al tema en análisis -fenómeno prescriptivo en materia de Seguros y su cómputo-, ha dicho:

"Interrupción de la prescripción. A partir de la vigencia del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), la única forma de interrumpir civilmente la prescripción de acciones es por medio de la demanda, es decir, que necesariamente debe presentarse ésta, para de allí colegir el momento exacto de interrupción de la prescripción que será el del día en que se presente, si ella se hace notificar en un término no mayor de ciento veinte días como máximo; lo contrario, se tendrá como fecha de la interrupción la de la notificación de la demanda.

Esa, y el reconocimiento expreso de la obligación (Art. 2539 C.C.) son las únicas formas viables de interrumpir civilmente la prescripción dentro del contrato de seguro, Interrupción de la prescripción. "A partir de la vigencia del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), la única forma de interrumpir civilmente la prescripción de acciones es por medio de la demanda, es decir, que necesariamente debe presentarse ésta, para de allí colegir el momento exacto de interrupción de la prescripción que será el del día en que se presente, si ella se hace notificar en un término no mayor de ciento veinte días como máximo; lo contrario, se tendrá como fecha de la interrupción la de la notificación de la demanda.

Esa, y el reconocimiento expreso de la obligación (art. 2539 del C.C.) son las únicas formas viables de interrumpir civilmente la prescripción dentro del contrato de seguro (...).

Debe, en suma, quedar muy claro, pues, que ni la presentación de la reclamación ni el aviso del siniestro son circunstancias que tengan eficacia para interrumpir la prescripción emanada del contrato de seguro.

En nuestra obra Aspectos procesales del contrato de seguro (edit. cit., pág. 67) dijimos, además, que tampoco se interrumpía la prescripción cuando había expresa aceptación de la aseguradora realizada extrajudicialmente, lo cual requiere corrección porque, si existe esa expresa aceptación de la obligación, se presenta el caso de interrupción natural de la prescripción a que se refiere el artículo 2539 del Código Civil: "Se interrumpe naturalmente [la prescripción] por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" (...).

Así, por ejemplo, si faltando tres meses para que se consolide un término de prescripción la aseguradora envía una comunicación donde ofrece pagar determinada suma como indemnización, esa nota por implicar reconocimiento de la obligación tiene los efectos de interrumpir la prescripción".⁵ (subrayas y negrilla fuera de texto).

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 3/2000, Exp. 5360. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de Seguro. Dupré Editores, 3ª edición, 1999, págs. 252 y 253

Pues bien, probado está en el plenario lo siguiente: **1) El Siniestro** -(estructuración de invalidez)-, ocurrió el día **28 de febrero de 2014**; **2) la conciliación** fue solicitada el 3 de marzo de 2019; **3) la demanda** fue presentada ante la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial el 3 de mayo de 2019.

Corolario de lo anterior, es que en el caso que nos ocupa, el fenómeno prescriptivo de la acción judicial para efectos del reclamo de la indemnización pactada en la Póliza de Seguros se empezó a contar el día 28 de febrero de 2014, misma –prescripción-, que se consolidó el **28 de febrero de 2016**.

Revisado el expediente, se tiene que el demandante presenta la **solicitud de conciliación** el 3 de marzo de 2019 e, instaura la Acción Judicial, esto es el **Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**, el 3 de mayo de 2019, demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, tal como consta en Acta de Reparto, resultando forzoso concluir que **operó la prescripción de la acción conforme lo prevé el Art. 1081 del Código de Comercio**.

Ello es así por cuanto en **materia de Seguros**, se puede presentar la reclamación o Aviso del Siniestro y concomitantemente con ella, promover las acciones que se deriven del Contrato de Seguro, esto a fin de evitar que se consolide el fenómeno prescriptivo del Art. 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil en reiteradas oportunidades nos ha enseñado:

*“En cuanto al primer planteamiento, en realidad nada explicaría el aplazamiento indefinidamente prolongado del término de prescripción, so pretexto de esperar la respuesta de la aseguradora al reclamo hecho, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, el interesado puede acreditar judicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Carece entonces de razón el censor cuando argumenta que ha de esperarse hasta la respuesta negativa de la aseguradora, para emprender la acción indemnizatoria, porque **el trámite de la reclamación no impide a quien está legitimado, promover las acciones derivadas del contrato de seguro**”⁶. (subrayas y negrilla fuera de texto).*

En orden a lo anterior y ante la **prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada**, el Juzgado queda relevado del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por dicha parte.

Aunado a ello, se condenará en costas al demandante fijándose las agencias en Derecho a favor de la parte demandada, en un cinco (5%) de la pretensión reclamada, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del H.C.S.J.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. febrero 12/20070, Exp. 68001. M.P. Edgardo Villamil Portilla, entre otras.

RESUELVE:

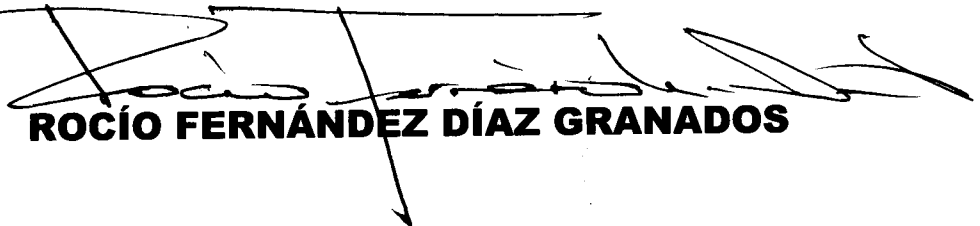
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, **se NIEGAN** las pretensiones formuladas por la parte demandante al interior del dentro del presente Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovido por JORGE ENRIQUE PEREA BARROS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.230.743.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 116

Hoy, 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 20 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia, por haberse surtido la entrega voluntaria del vehículo por parte de la deudora. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MERLIS EMERITA PINZON VARELA. RAD. N° 2023-00049.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: JUO359; Marca: RENAUL; Línea: SANDERO; Modelo: 2021; Número de Motor: A812UG9543; Número de Chasis: 9FB5SREB4MM843719; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MERLIS EMERITA PINZON VARELA, por haberse surtido la entrega voluntaria del vehículo por parte de la deudora.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-.
- 3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.
- 5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se identifica

con Nit. 900.977.629-1 y la parte demandada señora MERLIS EMERITA PINZON VARELA con la Cédula de Ciudadanía N° 57.305.201.-

6- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 116

Hoy, 28 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 1576 de 25 de agosto de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FINANZAUTO S.A BIC contra ONG CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA. RAD. N° 2023-00089.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Solicita FINANZAUTO S.A BIC -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa GFQ230 en virtud a la cláusula denominada **"EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA"**, del **"CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA"**, celebrado con la ONG CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad FINANZAUTO S.A BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 14/05/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 39 a 43 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A BIC a través de apoderado contra la ONG CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: GFQ230; Marca: CHEVROLET; Línea: NKR; Modelo: 2020 Clase: CAMION; Número de Motor: 4F2771; Número de Chasis: 9GDNMR856LB020161; Servicio: PUBLICO; Propietario: COINCCA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a FINANZAUTO S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A en los parqueaderos denominados **"FINANZAUTO"** -autorizados por el acreedor garantizado a nivel nacional-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado **"PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS"**, ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.
Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

¹ Ver Págs. 39 -43 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de **"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA"**.

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FINANZAUTO S.A. se identifica con Nit. 860.028.601-9 y; la parte demandada ONG CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE LA COSTA ATLANTICA con Nit 900.114.628-1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 116

Hoy, 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 1573 de 25 de agosto de 2023

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 21 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA. RAD. N° 2023-00091.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

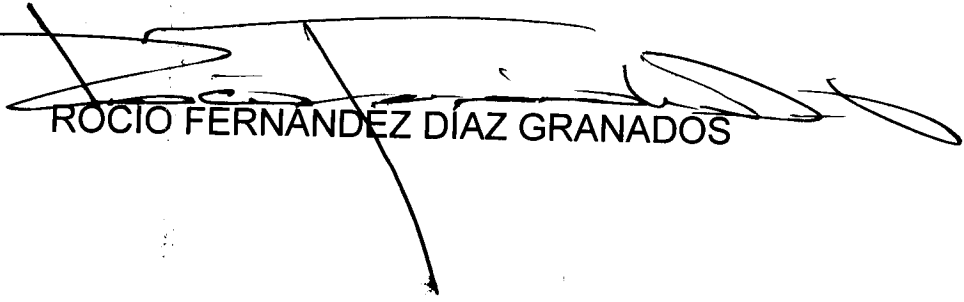
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón contra el señor ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO VEINTE OCHO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA MIL, SETECIENTOS UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$128.260.701.03 M/L) por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré N° 000111051 aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado WILSON MAZENETT VILLANUEVA; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 08 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Secretaría. Santa Marta, 21 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO VERGARA VENERA. RAD. N° 2023-00096.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

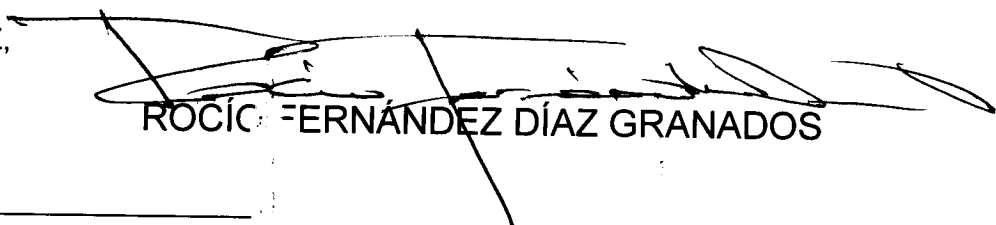
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor José Alejandro Leguizamón Pabón contra el señor LUIS FERNANDO VERGARA VENERA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$108.906.239,00 M/L) por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo¹; discriminado así: Pagaré N° 13594419 por valor de \$11.964.303,00 M/L, Pagaré N° 13603560 por valor de \$96.941.936,00 M/L, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado WILSON MAZENETT VILLANUEVA; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 6 a 13 del Archivo N° 002 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Informe Secretarial. Santa Marta, 17 de agosto de 2023.

Al Despacho informando que la apoderada demandante presentó memorial solicitando Medida Cautelar; la cual ya fue decretada por este Despacho en Auto de fecha 05 de junio de 2023. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS CORREDOR MENDOZA. RAD. N° 2023-00194.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la cautela deprecada por la representante judicial de la entidad demandante ya fue decretada mediante Auto de fecha 05 de junio de 2023 - por petición de la mentada abogada-, y además, el Oficio que comunica la medida cautelar, ya fue enviado a las direcciones de correo electrónico de los diferentes bancos de esta ciudad, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Estese la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto mediante auto de 05 de junio de 2023 -visible a páginas 1 a 2 del Archivo N° 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares-; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 116

Hoy, 28 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA